

AUTO N. 01369

“POR EL CUAL SE DECRETAN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de vigilancia y control, y así mismo, acatando las obligaciones del comité de verificación de cumplimiento del fallo de la sentencia del Río Bogotá con expediente No. AP-25000- 23-27-000-2001- 90479-01 del 28 de marzo de 2014 del Consejo de Estado, efectuó visita técnica el día 12 de mayo de 2016 a la sociedad **SEVALL (SEBOS DEL VALLE) S.A.S.**, con NIT. 900011461-4, propietaria del establecimiento de comercio denominado SEVALL (SEBOS DEL VALLE) S.A.S., con matrícula 2630876 (Actualmente Cancelada), representada legalmente por el señor **CIRO DE JESÚS CARO CARO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.253.787.

Que en la visita se evidenció que la mencionada sociedad funciona en dos predios del barrio San Benito, que son los siguientes: (i) nomenclatura urbana Carrera 18B Bis No. 59 – 92 sur, con chip No. AAA0022AYFT, el cual se encuentra parcialmente afectado por Zona de Corredor Ecológico de Ronda del Río Tunjuelito - CER. (ii) Predio ubicado en la Carrera 18B Bis No. 59 – 98 sur, con chip No. AAA0022AYEA está completamente inmerso en la zona Corredor Ecológico de Ronda del Río Tunjuelito - CER, en aras de verificar el cumplimiento en materia ambiental.

Que en la visita referida, dio como consecuencia el **Concepto Técnico No. 05196 del 21 de julio del 2016**, en el que se evaluaron los radicados 2016ER45299 del 15/03/2016,

2016ER49038 del 18/04/2016, 2016ER121883 del 18/07/2016 y 2016ER121854 del 18/07/2016, concluyendo lo siguiente:

“(…)

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
<p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p><i>La sociedad denominada SEVALL (sebos del valle) SAS, dedicada a la fundición de sebo, funciona en los predios con nomenclatura urbana CR 18B Bis No 59 - 92 sur y CR 18B Bis No. 59 – 98 sur, allí se generan ARND las cuales después de pasar a través de un sistema de trampade grasas y rejillas son vertidas a la red de alcantarillado de la ciudad, cabe indicar que ambos predios se encuentran afectados por Zona de Corredor Ecológico de Ronda del Río Tunjuelo. La actividad que desarrolla la sociedad SEVALL (sebos del valle) SAS., es objeto de registro y permiso de vertimientos, ya que su actividad comercial genera vertimientos no domésticos con sustancias de interés sanitario (Fenoles), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución 3957 de 2009 y el artículo .2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015</i></p> <p><i>Con base en la Resolución 3957 de 2009 “Por la cual se establece la norma técnica para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital” y la resolución 631 del 2015 “Por el cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”, son el soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que la muestra tomada del vertimientos de agua residual no doméstica (Caja de inspección externa) del establecimiento SEVALL (sebos del valle) S.A.S., tomada el día 10/06/2016 INCUMPLE la normatividad en materia de vertimientos en el parámetro de temperatura, que fue presentada con el Radicado SDA No. 2016ER121883 del 18/07/2016.</i></p>	

Que, así las cosas y acogiendo lo anteriormente descrito, en virtud de principio de prevención, y fundamentando la debida diligencia en el deber de vigilancia y control, la Dirección de Control Ambiental, procedió a emitir la **Resolución No. 01340 del 21 de septiembre de 2016**, disponiendo en su artículo primero:

“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.** - Imponer medida preventiva consistente en la suspensión de actividades generadoras de vertimientos, a la sociedad **SEVALL (SEBOS DEL VALLE) S.A.S.**, con NIT 900.011.461-4, , propietaria del establecimiento de comercio denominado **SEVALL (SEBOS DEL VALLE) S.A.S** con matrícula 2630876 del 06 de noviembre del 2015, representada legalmente por el señor **CIRO DE JESUS CARO CARO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.253.787, donde se evidenció que la mencionada sociedad funciona en dos predios del barrio San Benito, que son los siguientes: (i) nomenclatura urbana Carrera 18B Bis No. 59 – 92 sur, con chip No. AAA0022AYFT, el cual se encuentra parcialmente afectado por Zona de Corredor Ecológico de Ronda del Río Tunjuelito. (ii) Predio ubicado en la Carrera 18B Bis No. 59 – 98 sur, con chip No. AAA0022AYEA está completamente inmerso en la zona

de CER (Corredor Ecológico de Ronda) del río Tunjuelo, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta Resolución y su incumplimiento en la actual normativa ambiental.”

Que la comunicación de dicha providencia fue surtida y comunicada el día 28 de septiembre de 2016, al señor policía **WILBERTO ENRIQUE FRANCO MIRANDA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.067.891.803, como testigo en la imposición de sellos al predio de la sociedad denominada SEVALL (SEBOS DEL VALLE) S.A.S. y mediante radicado No. **2016EE180151 del 13 de octubre de 2016**, a la Alcaldía Local de Tunjuelito, para los fines pertinentes del despacho.

Que luego, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Auto No. 02701 del 20 de diciembre de 2016**, dispuso iniciar un procedimiento sancionatorio de carácter ambiental contra la sociedad, así:

“ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad denominada **SEVALL (SEBOS DEL VALLE) S.A.S.**, con NIT 900.011.461-4, propietaria del establecimiento de comercio denominado **SEVALL (SEBOS DEL VALLE) S.A.S.**, ubicada en los predios de la Carrera 18B Bis No. 59 A – 92 sur, con chip No. AAA0022AYFT y en la Carrera 18B Bis No. 59 – 98 sur, con chip No. AAA0022AYEA, de la localidad de Tunjuelito de ésta ciudad, representada legalmente por el señor **CIRO DE JESUS CARO CARO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.253.787, por la presunta comisión de los siguientes hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales: Realizar vertimientos de aguas residuales no domésticas al alcantarillado público sin contar con el respectivo registro y permiso de vertimientos. Lo anterior de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.”

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 25 de mayo de 2017, al señor CARLOS ALCARAZ GRAJALES, identificado con cédula de ciudadanía 94.463.614, en calidad de autorizado de la sociedad. Así mismo, fue comunicado a la Procuradora Judicial II Ambiental y Agraria mediante Radicado No. 2017EE123936 del 06 de julio de 2017 y publicado en el boletín legal ambiental el día 28 de noviembre de 2017.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, por intermedio de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo llevó a cabo el análisis y evaluación de la solicitud elevada de levantamiento de medida preventiva por la sociedad **SEVALL (SEBOS DEL VALLE) S.A.S.**, con NIT. 900011461-4, a través del radicado No. 2016ER217961 del 07 de diciembre de 2016, para lo cual profesionales de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, realizaron visita el día 13 de diciembre de 2016, dejando lo evidenciado en el **Concepto Técnico No. 00651 del 3 de febrero de 2017**, que permitió concluir: “(...) Por lo anterior se concluye que el usuario incumple la normatividad ambiental, al estar operando y generando vertimientos de aguas residuales no domésticas con sustancias de interés sanitario sin haber obtenido el respectivo permiso de vertimientos conforme a lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 (antes Decreto 3930 de 2010). (...) De acuerdo a lo observado durante la visita técnica realizada el 13/12/2016 se evidenció agua residual no doméstica en una de las cajas de inspección interna y en la caja externa del predio ubicado en la Cr 18 B BIS # 59 A – 92 sur, a su vez, se encontró a uno de los empleados pegando los sellos mientras se estaba realizando la verificación dentro de los predios. Teniendo en cuenta lo anterior se puede concluir que no se está dando cumplimiento a la Resolución 01340 del 21/09/2016 “Por la cual se impone una medida preventiva y se toman otras determinaciones”.”

Que mediante los radicados Nos. 2016ER208943 del 25 de noviembre de 2016 y 2017ER95830 del 25 de mayo de 2017, la sociedad **SEVALL (SEBOS DEL VALLE) S.A.S.**, con NIT. 900011461-4, informa a la entidad el cese de actividades productivas, razón por la cual y en aras de verificar el estado actual del predio, el 25 de julio de 2017, se realiza nueva visita por parte de profesionales de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, dejando el cotejo de la información, en el **Concepto Técnico No. 05376 del 25 de octubre de 2017**, que señaló:

(...)

4.2. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

El día 25/07/2017 se realizó visita técnica al establecimiento ubicado en la CR 18B Bis # 59 -92 Sur - CR 18 B BIS No. 59 - 98 Sur de la localidad Tunjuelito, denominado Sebos del Valle S.A.S. – Sevall S.A.S. En la visita se evidenció que a la fecha no se están llevando a cabo actividades productivas en el predio. Al consultar el Registro Único Empresarial RUES la matrícula aparece activa con la actividad económica de “Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata” CIIU 4610.

Durante la visita no se evidenció la generación de vertimientos a la red de alcantarillado público, ya que, de acuerdo con la información reportada por el personal que atendió la visita, las actividades industriales finalizaron desde el mes de abril del 2017, y en la actualidad se desarrollan labores de desmantelamiento de equipos.

(...)

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	SI
<p><i>El señor CIRO DE JESUS CARO CARO bajo la razón social SEVALL (SEBOS DEL VALLE) S.A.S, finalizó reparaciones en los predios ubicados en la CR 18B Bis N°59 -92 Sur, CR 18B Bis N°59- 98 Sur con chips catastrales AAA0022AYFT, AA0022AYEA desde el mes de abril de 2017, actualmente se desarrollan labores de desmantelamiento de equipos, de acuerdo a lo observado en la visita técnica realizada el día 5/07/2017.</i></p> <p><i>En n la visita técnica se evidenció que en los predios en mención no se están realizando actividades industriales y no se generan vertimientos a la red de alcantarillado público; de acuerdo con la información Reportada por el personal que atendió la visita, las actividades industriales finalizaron desde el mes de abril e 2017 y en la actualidad se desarrollan labores de desmantelamiento de maquinaria. (...)</i></p>	

Que posteriormente, la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad a través del **Auto No. 0512 del 25 de marzo de 2019**, procedió formular pliego de cargos a la sociedad **SEVALL (SEBOS DEL VALLE) S.A.S.**, con NIT. 900011461-4, en desarrollo de las actividades de fundición de sebo en los predios de la Carrera 18 B Bis No. 59 – 92 sur y Carrera 18 B Bis No. 59 – 98 sur, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, en los siguientes términos:

“CARGO PRIMERO. - Realizar descargas de aguas residuales no domésticas, a la red de alcantarillado de la ciudad, producto de las actividades de fundición de sebo, sin contar con el debido registro de vertimientos, infringiendo con ello, lo establecido en el artículo 5 de la Resolución No. 3957 de 2009.

CARGO SEGUNDO. - Realizar descargas de aguas residuales no domésticas, a la red de alcantarillado de la ciudad, producto de las actividades de fundición de sebo, sin contar con el debido permiso de vertimientos otorgado por la autoridad ambiental, infringiendo con ello, lo establecido en el artículo 9 de la Resolución 3957 de 2009, en concordancia con el artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 hoy artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015.”

Que la citada providencia, fue notificada mediante Edicto con fecha de fijación el día 23 de mayo de 2019 y desfijado el día 27 de mayo de 2019, de conformidad con lo descrito en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

II. DESCARGOS

Que una vez consultado el sistema Forest de la entidad, así como el expediente de control No. SDA-08-2016-1517 esta entidad evidencia que la sociedad **SEVALL (SEBOS DEL VALLE) S.A.S.**, con NIT. 900011461-4, encontrándose en el término estipulado en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, no presentó descargos, ni aportó o solicitó práctica de prueba alguna.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Consideraciones Generales

Que, durante la etapa probatoria, se pretende obtener los elementos necesarios que proporcionen la efectiva consecución de la certeza respecto de los hechos objeto de debate.

Que previo a la decisión que deba tomarse, es preciso consultar los principios y criterios que rigen el procedimiento en materia de pruebas, tales como los de la conducencia, la pertinencia, la utilidad y el fin de la prueba en torno al tema de prueba procesal y fundamentalmente frente al tema de la investigación de que trata este procedimiento sancionatorio ambiental.

Que, en concordancia con lo anterior, al respecto de los criterios de valoración mencionados anteriormente, el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Cuarta), en decisión del diecinueve (19) de agosto de dos mil diez (2010), Rad. 18093, Consejero Ponente Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, se pronunció de la siguiente manera:

“(…) El artículo 168 del C.C.A. señala que, en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil. El artículo 178 del C. de P.C. dispone: “Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas”. De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad. Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio

propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. (...)"

Que de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado¹, la prueba debe ser entendida:

"(...) En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci "la prueba no es un fin por sí mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad" y agrega que "antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca" y por último Framarino anota en su "Lógica de las pruebas en materia Criminal" que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu.

De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. El artículo 168 del C.C.A. prevé que en los procesos que se surtan ante esta jurisdicción, se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración, siempre que resulten compatibles con las normas del C.C.A. marginalmente (...)"

Que, con base a la anterior definición, es necesario señalar lo que el Código General del Proceso determina en cuanto a las pruebas:

1. Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (Art. 164 del C.G.P.)
2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (Art. 165 del C.G.P)
3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (Art. 167 del C. G P.).
4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (Art. 168 del C. G P.)

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección "A". CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, del 20 de septiembre de 2007, Radicado 25000-23-25-000-2004-05226-01 (0864-07)

Que, de acuerdo a lo anteriormente expresado, tenemos que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al juez las pautas necesarias para tomar una decisión.

Que, aunado a lo anterior, se tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto del mismo, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

Que el tratadista Nattan Nisimblat en su libro *“Derecho Probatorio - Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 De 2011”*, en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

*“(...) **2.3.1.1. Conducencia.** La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico (elementos ad substantiam actus y ad probationem) (...)”*

***2.3.1.2. Pertinencia.** Inutile est probare quod probatum non relevant y frustra probatum non relevant. La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el “tema probatorio”. Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate (...)”*

***2.3.1.3. Utilidad.** En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos.”*

Que, en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

*“(...) **ARTÍCULO 25. DESCARGOS.** Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”*

Que en el párrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009, se establece: *“Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”*.

Que, desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso Sancionatorio de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad.

2. Del caso en Concreto

Que para el caso que nos ocupa, la sociedad **SEVALL (SEBOS DEL VALLE) S.A.S.**, con NIT. 900011461-4, no presentó descargos contra el **Auto No. 0512 del 25 de marzo de 2019**, siendo esta la oportunidad procesal con que contaban la investigada para aportar y/o solicitar la práctica de pruebas que estimara conducentes, de conformidad a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, esta autoridad ambiental determina que no existen pruebas por decretar a solicitud de la sociedad en mención.

Que así las cosas, esta Autoridad con fundamento al debido proceso constitucional abrirá la etapa probatoria dentro del proceso sancionatorio ambiental iniciado bajo **Auto No. 02701 del 20 de diciembre de 2016**, sin encontrar necesario la práctica de prueba alguna.

En este sentido, dado que no hay pruebas por decretar a petición del investigado, y siendo que la entidad a su vez podrá ordenar de oficio las pruebas que estime necesarias, conforme lo establece el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, por guardar directa relación con los cargos imputados, procederá a la incorporación de las siguientes:

1. **Acta de Visita Técnica de Fecha de 12 de mayo de 2016, Concepto Técnico No. 05196 del 21 de julio de 2016** junto a sus anexos, por considerarse pertinentes, conducentes y necesarios, siendo los instrumentos legales, con los que la Secretaría Distrital de Ambiente, acreditará la veracidad de los hechos objeto de la investigación, y la obediencia de los requisitos de conducencia, pertinencia y eficacia o utilidad expuestos anteriormente
2. **Resolución No. 01340 del 21 de septiembre de 2016**, por cuanto corresponde al acto administrativo de imposición de medida preventiva consistente en la suspensión de actividades generadoras de vertimientos de aguas industriales y residuales no domésticas, sin contar con los debidos registro y permiso de vertimientos, otorgados por esta autoridad ambiental, guardando relación estrecha con los dos cargos imputados por esta Secretaría.
3. **Acta de Visita Técnica de Fecha de 13 de diciembre de 2016, Concepto Técnico No. 0651 del 03 de febrero de 2017** junto a sus anexos, por considerarse pertinentes, conducentes y necesarios, siendo los instrumentos legales, con los que la Secretaría Distrital de Ambiente, acreditará la veracidad de los hechos objeto de la investigación, y la obediencia de los requisitos de conducencia, pertinencia y eficacia o utilidad expuestos anteriormente
4. **Acta de Visita Técnica de Fecha de 25 de julio de 2017, Concepto Técnico No. 05376 del 25 de octubre de 2017** junto a sus anexos, por considerarse pertinentes, conducentes y necesarios, siendo los instrumentos legales, con los que la Secretaría Distrital de Ambiente, acreditará la temporalidad de los hechos objeto de la investigación.

En este sentido, los documentos relacionados son los medios idóneos para demostrar la existencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental, teniendo en cuenta que así lo señala el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, el cual indica que la autoridad ambiental competente, podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

En consideración de lo anterior, y dado que forman parte integral del expediente SDA-08-2016-1517 y fueron los instrumentos base para evidenciar la infracción cometida, guardan directa relación con los fundamentos del inicio y la formulación del pliego de cargos dentro de este procedimiento administrativo.

Por lo tanto, se consideran el instrumento legal, para que la Secretaría Distrital de Ambiente, acredite la veracidad de los hechos objeto de la investigación, ya que cumple con los requisitos de conducencia, pertinencia y eficacia o utilidad expuestos anteriormente.

Con el fin de garantizar el derecho de defensa de la investigada, este Despacho, considera pertinente abrir a etapa probatoria, el trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio, adelantado dentro del expediente **SDA-08-2016-1517**, por el término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor, contados a partir de la expedición del presente acto administrativo.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

A través del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en la cual el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: “(...) 1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”

En mérito de lo expuesto, La Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta Entidad mediante el Auto No. 2701 del 20 de diciembre de 2016, contra la sociedad **SEVALL (SEBOS DEL VALLE) S.A.S.**, con NIT. 900011461-4, representada legalmente por el señor **CIRO DE JESÚS CARO CARO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.253.787, por lo hechos acaecidos en los predios de la Carrera 18 B Bis No. 59 – 92 sur y Carrera 18 B Bis No. 59 – 98 sur, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, por el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta (60) días, soportado en concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - De oficio, incorporar y decretar como pruebas dentro del presente trámite administrativo sancionatorio de carácter ambiental, los siguientes documentos que obran dentro del expediente **SDA-08-2016-1517**:

1. Acta de Visita Técnica de Fecha 12 de mayo de 2016.
2. Concepto Técnico No. 05196 del 21 de julio de 2016.
3. Resolución No. 01340 del 21 de septiembre de 2016
4. Acta de Visita Técnica de Fecha 13 de diciembre de 2016
5. Concepto Técnico No. 0651 del 03 de febrero de 2017.
6. Acta de visita técnica de fecha 25 de julio de 2017.
7. Concepto Técnico No. 05376 del 25 de octubre de 2017

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **SEVALL (SEBOS DEL VALLE) S.A.S.**, con NIT. 900011461-4, a través de su representante legal, el señor CIRO DE JESÚS CARO CARO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.253.787 o quien haga sus veces, en el Kilómetro 1.5 Vía San Joaquín El Tiple del municipio de Candelaria – Valle del Cauca y en el correo electrónico gerencia@sevall.com, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 17 días del mes de mayo del año 2021



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

KAREN MILENA MAYORCA
HERNANDEZ

C.C: 1032431602 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 2021-1094 DE 2021 FECHA EJECUCION:

02/05/2021

Revisó:

AMPARO TORNEROS TORRES

C.C: 51608483 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 2021-0133 DE 2021 FECHA EJECUCION:

16/05/2021

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON
ESCOBAR

C.C: 80016725 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION:

17/05/2021